

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/668 DEL CONSEJO

de 15 de abril de 2019

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la novena reunión de la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de una lista de determinados productos químicos del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, apartado 3, y apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «Convenio») se celebró por la Unión mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo ⁽¹⁾ y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ aplica el Convenio de Rotterdam en la Unión.
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Convenio, la Conferencia de las Partes puede incluir una lista de los productos químicos en el anexo III del Convenio siguiendo la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos.
- (4) A fin de que las Partes importadoras disfruten de la protección que brinda el Convenio, y puesto que se cumplen todos los criterios pertinentes establecidos en el mismo, es necesario y adecuado respaldar la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la inclusión en la lista del anexo III del Convenio, del acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultra bajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), el hexabromociclododecano, el forato y las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat. Además, estos productos químicos ya están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión y, por tanto, están sujetos a requisitos de exportación más estrictos que los previstos en el Convenio con arreglo al Reglamento (UE) n.º 649/2012.
- (5) Está previsto que en la novena reunión de la Conferencia de las Partes se decida incluir una lista de dichos productos químicos en el anexo III del Convenio.
- (6) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la novena reunión de la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de una lista de determinados productos químicos en el anexo III del Convenio, ya que dicha lista será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam es la del respaldo, por parte de la Unión, de las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «Convenio») respecto de la inclusión en la lista del anexo III del Convenio, del acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultra bajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), el hexabromociclododecano, el forato y las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat.

⁽¹⁾ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

Artículo 2

Los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar ligeras modificaciones a la posición mencionada en el artículo 1 del proyecto de acto sobre cumplimiento adjunto a la presente Decisión, en función del desarrollo de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, durante reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de abril de 2019.

Por el Consejo

El Presidente

P. DAEA
